

TÍTULO DECIMO.

De la patria potestad.

231. El hijo en toda edad debe honor y respeto á su padre y madre.
232. El permanece bajo la patria potestad, hasta su mayoría ó emancipacion.
233. Solo el padre egerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la egercerá la madre.
234. El hijo no puede dejar la casa paterna sin la licencia de su padre, y por muerte ó ausencia de este, sin la licencia de la madre; á menos que sea por su alistamiento voluntario en la milicia permanente, ó activa, despues de la edad de diez y seis años.
235. El padre y madre podra castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad.
236. Si los hijos cometiesen desordenes que merescan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre; quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.
237. El padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo del arresto de sus hijos.
238. Si el hijo, que el padre ó la madre dispusiere que sea arrestado, no fuere del presente matrimonio, el alcalde con conocimiento de causa dará ó negará la orden de arresto.
239. Los padres y madres de hijos naturales reconocidos legalmente egerceran sobre estos la autoridad de corregirlos como queda prevenido en los articulos anteriores.
240. El padre, durante el matrimonio ó por muerte de uno de los cónyuges, el que sobre viva tendra el usufruto de los bienes de sus hijos, hasta que estos lleguen á la edad de la mayoría ó hasta su emancipacion.
241. Las cargas de este usufruto seran.

Primero: Aquellas á que estan obligados los usufructuarios.

Segundo: Los alimentos, mantencion y educacion de los hijos segun su fortuna.

Tercero: El pago de los renditos ó intereses de los capitales.

Cuarto: Los gastos de la ultima enfermedad y del funeral.

242. Este usufruto no tendra lugar en favor del padre ó de la madre, contra quien haya sido pronunciado el divorcio. Sesará tambien respecto de la madre que pase á segundas nupcias.

243. No gozaran el padre ni la madre del usufruto de los bienes, que sus hijos adquieran por una industria y trabajo que egerciesen separadamente de sus padres.

244. Tampoco tendran el usufruto de los bienes dados, ó legados á sus hijos, bajo la condicion espresa de que sus padres no gozaran de ellos.

TÍTULO UNDECIMO.

De la menoridad y de la tutela.

245. Menor es el individuo de ambos sexos que no tiene veinte y un años cumplidos.

246. La menoridad se divide en tres epocas, á saber, infancia, pubertad, impubertad. Los niños que aun no han cumplido siete años, se llaman infantes; los que han cumplido siete años y no han llegado á los catorce se llaman impuberes; los que habiendo cumplido catorce años no han llegado á los veinte y uno cumplidos se llaman puberes.

247. El padre durante el matrimonio es el administrador de los bienes propios de sus hijos menores.

248. El es responsable y debe dar cuenta de dichos bienes, y aun de las rentas de aquellos, sobre los cuales no goza del usufruto.

Despues de la muerte natural de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al padre ó madre, que sobre viva.

249. Sin embargo el padre podra nombrar á la madre sobreviviente y tutora un consejero, sin cuyo dictamen ella no podra hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especificare los actos, para los cuales nombra el consejero, la tutora estara habilitada para hacer los demas actos sin la asistencia del consejero.

250. El nombramiento de este consejero solo podra hacerse por acto testamentario.

251. Si al tiempo de la muerte del marido, la muger quedase embarazada, le sera nombrado un curador al vientre por el consejo de familia.

252. Despues del nacimiento del hijo, la madre sera su tutora, y el curador al vientre sera de derecho el curador.

253. La madre no esta obligada á aceptar la tutela de sus hijos, pero en el caso de reusarla, debera desempeñar provisionalmente los deberes de tutora, hasta que haya sido nombrado un tutor.

254. Si la madre tutora quiere casarse, debe antes del acto del matrimonio, convocar el consejo de familia, quien decidirá, si la tutela debe serle conservada.

Por falta de esta convocacion ella perdera de derecho la tutela, y su nuevo marido sera responsable in solidum de todos los resultados de la tutela, que haya sido conservada indebidamente.

255. Cuando el consejo de familia, debidamente convocado, conservase la tutela á la madre, le dará necesariamente por cotutor al segundo marido: quien con su muger sera responsable del egercicio de la tutela posterior al matrimonio.

256. El derecho individual de elegir un tutor pariente ó extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que sobreviva al otro consorte.

257. Este derecho solo puede ser egercido por acto testamentario y bajo las escepciones y modificaciones siguientes.

258. La madre que pasó á otras nupcias y que no fue conservada en la tutela de los hijos de su anterior matrimonio no puede nombrar tutor á sus espresados hijos.

259. Cuando la madre casada otra vez, y conservada en la tutela, hubiere elegido tutor para los hijos que tubo en

Tutela conferida por el padre ó por la madre.

su anterior matrimonio, esta eleccion, para que sea valida, debera ser confirmada por el consejo de familia.

260. El tutor elegido por el padre ó la madre no es obligado á aceptar la tutela; á menos que sea de la clase de las personas que á falta de esta eleccion especial, el consejo de familia podra obligar á admitir la tutela.

261. Cuando no ha sido nombrado tutor para el menor por el padre ó la madre que murio despues del otro consorte, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor, por falta de este al abuelo materno. En defecto de los abuelos, corresponde á los demas ascendientes varones; pero prefiriendo siempre el ascendiente paterno al ascendiente materno del mismo grado.

262. Si en defecto de los abuelos paterno y materno del menor, se encontraren dos bisabuelos pertenecientes ambos á la linea paterna del menor, la tutela pasara de derecho al visabuelo que sea el abuelo paterno del padre del menor.

263. Si hubiere la misma concurrencia entre dos visabuelos de la linea materna, por falta de ascendientes paternos, se hará el nombramiento por el consejo de familia; pero necesariamente en uno de los dos visabuelos maternos.

264. Cuando un menor no emancipado, quedase sin padre ni madre, sin tutor elegido por el padre ó la madre, sin ascendientes varones de ambas lineas, como tambien cuando el tutor de uno de los modos espresados, se encontrase en el caso de las exclusiones, de las que se hablará despues, ó legitimamente escusado, se provera por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

265. Este consejo sera convocado á instancia de los parientes del menor, de sus acredores y aun de oficio por el alcalde del domicilio del menor; cualquiera persona tiene derecho para denunciar al alcalde el hecho, que diere lugar al nombramiento de un tutor.

266. El consejo de familia se compondra de cuatro parientes del menor en consanguinidad, ó afinidad; dos de la linea paterna, y dos de la materna, y que sean los mas procsimos en cada linea.

El consanguineo sera preferido al afin del mismo grado.

Tutela de los ascendientes.

Tutela concedida por el consejo de familia.

y entre los consanguíneos del mismo grado, se preferirá el que tenga mas edad al que tenga menos.

267. Los hermanos carnales del menor, y los maridos de las hermanas carnales, son esceptuados de la limitacion del numero puesto en el articulo precedente.

Por manera, que si los hermanos y cuñados del menor fuesen cinco, seis ó mas, todos serán miembros del consejo de familia, el cual compondrán ellos solos con las viudas de los ascendientes, y con los ascendientes legitimamente escusados, si los hubiese.

268. Si los hermanos y cuñados fuesen en número inferior al de cuatro, serán llamados los otros parientes para completar el consejo.

269. Cuando los parientes consanguíneos ó afines, de una y de otra linea, avocindados en el lugar del domicilio del menor, se encontrasen en número insuficiente, el alcalde nombrará ciudadanos de probidad y que hayan tenido relaciones de amistad con el padre ó la madre del menor, hasta completar el número.

270. El dia en que deba reunirse el consejo, se fijará por el alcalde; pero de modo que haya siempre entre la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo, un intervalo de tres dias à lo menos.

271. Los consanguíneos, afines, ó amigos convocados del modo dicho, estarán obligados á comparecer personalmente, ó à hacerse representar por un mandatario especial.

El apoderado no puede representar mas de una persona.

272. Todo consanguíneo, afín ó amigo convocado y que sin excusa legitima no compareciesen, incurrirán en una multa que no podrá exceder de diez pesos y será pronunciada sin apelacion por el alcalde.

273. Si hay excusa suficiente, y conviene esperar al miembro ausente, ó remplazarlo, en este caso como en cualquiera otro en que pueda convenir al interes del menor, el alcalde podrá diferir el consejo ó prorogarlo.

274. Este consejo se celebrará de derecho en la casa del alcalde, á menos que el mismo designe otro local para el efecto.

275. La presencia de tres miembros del consejo por lo menos, será necesaria para deliberar.

276. El consejo de familia será presidido por el alcalde, quien tendrá en el voz, sin voto, y solo en caso de empate tendrá voto decisivo.

277. El tutor obrará y administrará los bienes del menor como tal, desde el dia de su nombramiento, si se ha hecho en su presencia; si no desde el dia en que se le haya notificado en el domicilio del menor.

278. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Sin embargo, estos serán responsables de la administracion de su causante; y si son mayores estarán obligados á continuar en la tutela hasta el nombramiento de su nuevo tutor.

279. En toda tutela habrá un curador, nombrado por el consejo de familia.

Del curador.

280. Sus funciones consistirán en obrar por los intereses del menor, cuando estos se hallan en oposicion con los del tutor.

281. Todo tutor, á escepcion del que sea nombrado para este cargo por el consejo de familia, deberá antes de entrar en las funciones de la tutela, hacer convocar para el nombramiento del curador un consejo de familia, compuesto como queda dicho en los articulos 266, 267, 268 y 269.

Si el se ha ingerido en la tutela antes de haber practicado esta formalidad, el consejo de familia convocado, ya sea á instancias de los parientes, acreedores ú otras partes interesadas; ya sea de oficio por el alcalde, podrá, si ha habido dolo de parte del tutor, destituirlo de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al menor.

282. En las otras tutelas la eleccion de curador se hará inmediatamente despues de la del tutor.

283. En ningun caso el tutor votará para el nombramiento del curador: el cual será tomado de la linea á la que no perteneciere el tutor.

284. El curador no remplazará de derecho al tutor, cuando la tutela quedare vacante, ó que sea abandonada por ausencia; pero deberá en este caso, bajo la responsabilidad de los daños que le resultasen al menor, provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

285. Las funciones del curador cesarán en la misma época que la tutela.

286. Las disposiciones siguientes, relativas á las causas que dispensan de la tutela, y á la incapacidad, exclusion y destitucion de dicho cargo, son aplicables á los curadores.

Sin embargo el tutor no podrá promover la destitucion del curador, ni votará en los consejos de familia que se convocaren para este objeto.

Causas que dispensan de la tutela.

287. Están dispensados de la tutela por el tiempo en que ejercen sus funciones:

Primero: Los miembros de las dos camaras del congreso del estado.

Segundo: El gobernador del estado, y el secretario del despacho.

Tercero: Los ministros de la corte de justicia.

Cuarto: Los ciudadanos que ejercen algun empleo público en otro departamento, distinto de aquel en que se halla establecida la tutela.

288. Son igualmente dispensados de la tutela los militares que pertenecen al ejército. Los que pertenecen á la milicia activa solo están dispensados mientras que se hallan en servicio.

289. También están dispensados de la tutela los ciudadanos empleados en el gobierno de la federacion, ó que se hallen empleados por el dicho gobierno fuera del estado, mientras que permanecen en el ejercicio de sus funciones públicas.

290. Los ciudadanos expresados en los tres artículos antecedentes, que aceptaron la tutela anteriormente á sus empleos, ó servicios públicos, no serán admitidos á descargarse de ella por dichas causas. Solamente los empleados en el gobierno de la federacion, y los militares que pertenecen al ejército, podrán ser exonerados de la tutela aceptada con anterioridad á sus empleos.

291. Son dispensados de la tutela y tambien del consejo de familia los eclesiásticos.

292. Los ciudadanos que no tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad con el menor, no podrán ser obligados á aceptar la tutela.

293. Los parientes consanguíneos de afines del menor, hasta el cuarto grado inclusive, podrán ser obligados á

aceptar la tutela, á menos que tengan alguna causa legal que los dispense de ella.

294. Todo individuo que tenga sesenta años cumplidos podrá reusar la tutela. El que hubiese sido nombrado antes de esta edad podrá, despues que haya cumplido sesenta y cinco, hacerse descargar de la tutela.

295. Todo individuo que padece una enfermedad grave ó habitual, justificada debidamente está dispensado de la tutela.

Podrá tambien hacerse exonerar de ella si esta enfermedad le vino despues de su nombramiento.

296. Dos tutelas son para cualequiera persona una excusa justa de aceptar la tercera.

297. El hombre casado aunque no tenga hijos y el viudo que tenga algun hijo legitimo no podrán ser obligados á aceptar la segunda tutela á escepcion de la de sus hijos.

298. Los que tienen cinco hijos legitimos son dispensados de toda tutela fuera de la de sus dichos hijos.

Los hijos muertos en el servicio militar se contarán siempre como vivos para causar esta dispensa.

Los otros hijos solamente serán contados para este objeto cuando hubiere dejado descendiente legitimos actualmente existentes.

299. La supervencion de hijos despues de la tutela no autoriza al padre para abdicarla.

300. Si el tutor nombrado se hallare presente á la deliberacion que le concede la tutela, estará obligado á esponer en el momento, bajo la pena de que sean declarados inadmisibles, sus reclamaciones ulteriores, sus excusas, sobre las cuales deliberará el consejo de familia.

301. Si el tutor nombrado no asistió á la deliberacion que le confirió la tutela, podrá hacer convocar al consejo de familia para que delibere sobre sus excusas.

302. Sus diligencias dirigidas á este objeto deberán comenzar dentro de tres dias utiles, contados desde la notificacion que se le haga de su nombramiento. Pasado este tiempo no serán admisibles.

303. Si el tutor nombrado no se hallase en el domicilio del menor á causa de algun viaje ú ocupacion, se esperará á que regrese para hacerle la notificacion de su nombramiento.

Si se temiese que su ausencia pueda ser prolongada por mas de un mes, el consejo de familia le participará sin perdida de tiempo el nombramiento de tutor verificado en él.

Si dentro de seis meses, contados desde el dia del nombramiento no se presentase el domicilio del menor quedará vacante la tutela.

Entre tanto el curador ejercerá provisionalmente el cargo del tutor bajo su responsabilidad, y cumplidos los seis meses convocará al consejo de familia para que haga nuevo nombramiento de tutor.

304. Los parientes que estén avecindados en un lugar que diste mas de cinco leguas del domicilio del menor, no podrán ser obligados á admitir la tutela.

305. Si no fuesen admitidas por el consejo de familia las excusas alegadas por el tutor nombrado, podrá este ocurrir al juez de primera instancia y demas tribunales para hacer esconorar de las tutelas; pero durante el pleito estará obligado á administrarla.

306. Si obtubiese la esconoracion, los que rechazaron las excusas serán condenados á las costas del pleito.

Por el contrario si fuese obligado á aceptar la tutela será condenado á las costas del pleito.

Incapaces y
escluidos de
la tutela.

307. No podrán ser tutores ni miembros de los consejos de familia:

Primero: Los menores á escepcion del padre y de la madre.

Segundo: Los interdictos.

Tercero: Las mugeres á escepcion de las ascendientes del menor.

Cuarto: Todos los que tengan un pleito, ó cuyo padre y madre y no tengan contra el menor.

308. La condenacion á una pena afflictiva é infamante, lleva consigo de derecho la esclucion de la tutela. Tambien causa la destitucion de la tutela en el caso de que haya sido conferido antes de la condenacion.

309. Están escluidos de la tutela, y aun pueden ser destituidos de ella.

Primero: Las personas de una conducta notoriamente relajada.

Segundo: Aquellos cuya conducta en la administracion

en de la tutela manifestasen su incapacidad ó su infidelidad.

310. Todo individuo, que hubiese sido escluido ó destituido de una tutela, no podrá ser miembro de un consejo de familia.

311. Siempre que hubiese lugar á una destitucion de tutor será pronunciada por el consejo de familia, convocado á instancia del curador ó de oficio por el alcalde.

Este no podrá dejar de convocar el consejo de familia cuando sea requerido al efecto por uno ó muchos consanguineos, ó áfines del menor en grado de primo hermano ó mas procsimo.

312. Toda resolucion del consejo de familia que comprendiese la esclucion ó destitucion del tutor será motivada, y no podrá ser acordada, sino despues de haber oido ó citado al tutor.

313. Si el tutor se conformase con la resolucion, se hará mencion de su conformidad en la providencia, y el nuevo tutor entrará inmediatamente en sus funciones.

Si el tutor reclamase la resolucion, el curador la sostendrá ante el juez de primera instancia y demas tribunales.

314. El tutor escluido ó destituido puede en este caso poner la demanda, para hacerse declarar con derecho á la tutela.

315. Los consanguineos ó áfines que hubiesen requerido la convocacion del consejo, podrán intervenir como parte legitima en la causa. La cual se rá instruida y sentenciada como negocio urgente.

316. El tutor tendrá cuidado de la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de las perdidas y daños que resultaren al menor por su mala administracion.

317. No puede el tutor comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento.

318. En los diez dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, el tutor hará proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor, el cual se formará con asistencia del curador.

319. Si el menor debiese alguna cosa al tutor, este debe-

Administra-
cion de la tu-
tela.

ra declararlo en el inventario, bajo la pena de perder la deuda, sino hiciere la declaracion.

320. En el mes siguiente á la conclusion del inventario el tutor hará vender en publica almoneda con asistencia del curador y en presencia de un escribano, ó de un alcalde y despues de haberse fijado por ocho dias á lo menos carteles, en los que se hará saber al público la almoneda y el dia en que debe verificarse, todos los bienes muebles del menor, á escepcion de aquellos para cuya conservacion en especie le hubiese autorizado el consejo de familia.

321. El padre y la madre, mientras que gozan del usufruto legal de los bienes de su hijo menor, están dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para entregarlos en especie.

En este caso harán que se practiquen á su costa la evaluacion de dichos muebles por peritos nombrados por el curador, quienes prestarán juramento ante el alcalde de obrar en justicia.

El padre y la madre estarán obligados á pagar el precio de los muebles que no entregasen en especie.

322. Al entrar en el ejercicio de toda tutela que no sea la de los padres y madres, el consejo de familia designará por un calculo prudente, y con arreglo al importe de los bienes del menor la suma á que podrán ascender los gastos anuales del menor; y tambien la que se deba pasar al tutor por la administracion de los bienes.

En el mismo acto el consejo de familia determinará, si el tutor está autorizado para auxiliarse en el desempeño de la tutela de uno ó muchos administradores particulares, asalariados: quienes en todo caso obrarán bajo la responsabilidad del tutor.

323. El tutor estará obligado á emplear la suma que componga el excedente de las rentas y venta de muebles, deducidos los gastos de la mantencion del menor, y de la administracion de sus bienes, dentro del preciso termino de seis meses; pasado este termino el tutor estará obligado á pagar los réditos de dicha suma, por no haberla empleado en algun negocio productivo.

324. El tutor, aun cuando lo sea el padre ó la madre, no puede tomar prestado para el menor, ni enagenar, ni hipotecar los bienes raices de la tutela, sin que sea autorizado para cualquiera de estos actos, por un consejo de familia.

Esta autorizacion solo será concedida ó por una necesidad absoluta, ó por una utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su licencia, sino despues que se le haya hecho ver que el dinero, venta de muebles, y producto de las rentas no son suficientes.

En todo caso el consejo de familia señalará los bienes raices que deban ser vendidos de preferencia, y todas las condiciones que juzgase utiles para la venta.

325. El tutor deberá pedir y obtener del juez de primera instancia la aprobacion de las resoluciones del consejo de familia, relativas á facultarle para enagenar ó hipotecar los bienes raices del menor.

326. La venta de dichos bienes raices se hará con citacion del curador en publica almoneda, autorizada por un escribano ó por un alcalde, y despues de haberse fijado en los parages públicos acostumbrados por tres semanas consecutivas dos carteles por lo menos, en los que se avisen al público la venta y el dia del remate.

El alcalde certificará al calce de dichos carteles, que han sido fijados por el tiempo determinado.

327. Las formalidades esijidas por los articulos 324 y 325 para la enagenacion de los bienes del menor no se observarán en el caso, en que una sentencia hubiese ordenado el remate á instancia de un co-propietario *pro-indiviso*.

En este caso el remate se hará en la forma prescrita en el articulo precedente. Los estraños serán admitidos á hacer postura por su parte.

328. El tutor no podrá aceptar ni rechazar una herencia que ha recaido en el menor sin previa aprobacion del consejo de familia. La aceptacion deberá hacerse siempre bajo beneficio de inventario.

329. En el caso en que la herencia rechazada en nombre del menor no fuese aceptada por otro, podrá ser admitida.

tida, ya por el tutor autorizado al efecto por una nueva resolucion del consejo de familia, ya por el menor que ha pasado á la mayoría, pero en el estado en que ella se encontrase al tiempo de recibirla, y sin poder atacar las ventas, ni otros actos que hayan sido hechos legalmente en el tiempo de la vacante.

330. La donacion hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor, si no es con la aprobacion del consejo de familia.

331. La donacion tendrá respecto del menor el mismo efecto que respecto del mayor.

332. Ningún tutor podrá intentar en justicia una accion relativa á los derechos del menor sobre bienes raices, ni consentir en una demanda, relativa á los mismos derechos, sin aprobacion del consejo de familia.

333. La misma aprobacion será necesaria al tutor para pedir la particion de una herencia; mas él podrá sin esta aprobacion contestar á una demanda de igual naturaleza, dirigida contra el menor.

334. Para que la particion tenga, respecto del menor, todo el efecto que tendria entre mayores, deberá hacerse judicialmente y ser precedida de una avaluacion hecha por peritos nombrados por el juez de primera instancia del lugar donde ecsista la testamentaria.

Los peritos despues de haber prestado ante el juez de primera instancia ó un alcalde comisionado por aquel, el juramento de cumplir bien su encargo, procederán á la division de la herencia y á la formacion de porciones iguales, las cuales serán sorteadas en presencia del mismo juez ó de un alcalde comisionado por él, quien hará la entrega de las porciones.

Cualquiera particion hecha de otro modo se considera como provisional.

335. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sin el consentimiento del consejo de familia. La transacion para que sea valida deberá ser aprobada por el juez de primera instancia.

336. El tutor que tubiese motivos graves de disgusto sobre la conducta del menor podrá dar sus quejas á un

consejo de familia, y si es autorizado por él, podrá pedir la reclucion del menor, conforme á lo que queda establecido sobre este asunto en el de la patria potestad

337. Todo tutor, luego que cesa de serlo por cualquier causa, está obligado á rendir la cuenta de su administracion. Cuentas de la tutela.

338. Todo tutor, que no sea el padre ó la madre, puede ser obligado aún durante su cargo á presentar al curador un resumen de las partidas por mayor que manifiesten la situacion de la tutela, en las épocas que el consejo de familia tenga á bien fijar; pero el tutor no podrá ser obligado á presentar mas de un estado cada año.

Estos estados serán redactados y remitidos sin gastos en papel común, y sin alguna formalidad judicial.

339. La cuenta definitiva de la tutela será formada á espensas del menor, cuando el haya llegado á su mayoría, ú obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos de las cuentas.

340. Se pasarán en cuenta al tutor todas las partidas de gastos suficientemente justificadas.

341. Todo contrato entre el tutor y el menor celebrado despues de haber entrado este en la mayoría, será nulo, si no ha precedido la liquidacion y aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, diez dias por lo menos antes del contrato.

342. Si la cuenta da lugar á contestaciones, ellas serán seguidas y juzgadas como las otras contestaciones en materias civiles.

343. La suma á que ascendiere el alcance del tutor causará renditos desde la liquidacion de la cuenta.

Los renditos de lo que se debiese al tutor por el menor empezarán á correr desde el dia de la intimacion de pago que se hiciere despues de la conclusion de la cuenta.

344. Toda accion del menor contra su tutor, relativa á hechos de la tutela se prescribe por diez años, á contar desde la mayoría de aquel.